

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE MARZO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
173/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO PENAL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 226. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	4 A 12 RESUELTA
217/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, 8, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 5, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	13 A 21 RESUELTA
198/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 34, FRACCIONES III, IV Y V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADAS EN EL	22 A 37 RESUELTA

43/2025	PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE EL DECRETO 276. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES II Y III, DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE CHIHUAHUA LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	38 A 58 RESUELTA
56/2025	IMPEDIMENTO FORMULADO PARA QUE LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, SE ABSTENGA DE CONOCER DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1642/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	59 A 62 RESUELTO
1566/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 35/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	63 A 76 RESUELTO
55/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 426, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 66-266. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	77 A 89 RESUELTA

73/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 24, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	90 A 101 RESUELTA
---------	--	----------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE MARZO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:52 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñani, kuaha.

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma suchi.kasikuahá nuù vehé naní Instituto Universitario de Educación Garantizada ja kuú ñuù ÑuùKohoyó.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja ka.iyo-ní vitná”.

TRADUCCIÓN: “Buenos días a todos ustedes hermanos, hermanas. Buenos días a todas y todos los alumnos del

Instituto Universitario de Educación Garantizada de la Ciudad de México.

Les agradezco que se encuentren hoy aquí”.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo con afecto a las estudiantes y los estudiantes del Instituto Universitario de Educación Garantizada del Estado de México, gracias por su presencia. Estimadas Ministras, buenos días. Estimados, Ministros, buenos días. Gracias también por estar presentes para el desahogo de esta sesión pública. Vamos a dar inicio.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta, por favor, de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 32 ordinaria, celebrada el jueves cinco de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión pública. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
173/2025, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a
los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
191 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, REFORMADO
MEDIANTE DECRETO 226, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTIOCHO DE MARZO
DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS RAZONES
SEÑALADAS EN EL APARTADO VII DE ESTA
EJECUTORIA.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ
DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS AL
VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO A
PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS
RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO, CONFORME A LO DETERMINADO EN EL
APARTADO VIII DE ESTA DECISIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,
ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentar el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto que presento ante este Honorable Pleno, es la controversia constitucional 173/2025, en esta se plantea en el estudio de fondo declarar la invalidez del artículo 191 del Código Penal del Estado de Guerrero, reformado mediante decreto publicado el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, a través del cual el legislador local reguló agravantes para el delito de privación ilegal de la libertad, pues como lo alega el Ejecutivo Federal, el Congreso local invadió la esfera de competencia de la Federación en materia de privación ilegal de la libertad, regulada en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, el cual otorga facultad al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones en diversas materias, entre ellas, secuestro, desaparición forzada y otras formas de privación de libertad contrarias a la ley.

El proyecto retoma lo sustentado por este Alto Tribunal al resolver la acción de constitucionalidad 34/2018, en sesión del tres de octubre de dos mil diecinueve, donde se observó que a partir de la reforma constitucional, que fue el diez de julio de dos mil quince, la regulación penal en esta materia debe ser homologada a nivel nacional por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dejaron de tener competencia para crear, modificar tipos penales o sanciones relacionados con la privación de la libertad, incluso, se precisó que la

incompetencia local no solo impide crear nuevos delitos, sino también modificar los ya existentes.

El proyecto propone y advierte que el artículo 191 impugnado no es una regla de carácter procesal, sino una norma penal sustantiva porque establece hipótesis de agravación del delito y fija rangos de sanción según las circunstancias de la víctima o el hecho cometido. En esa medida, se destaca que el tipo penal básico de privación ilegal de la libertad en el Estado de Guerrero data del año dos mil catorce, es decir, antes de la reforma constitucional; sin embargo, la reforma impugnada que introduce agravantes se publicó en el año dos mil veinticinco; por tanto, se trata de una modificación legislativa posterior realizada cuando el Congreso local ya carecía de competencia.

Asimismo, el proyecto da cuenta que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro contempla hipótesis de privación de la libertad, como el previsto en el artículo 9, fracción I, inciso c), que sanciona al que prive de la libertad a otro con el simple propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, lo que demuestra que el Congreso de la Unión ya ha ejercido su competencia para regular la conducta que atenta íntegramente contra la libertad de las personas.

En consecuencia, al acreditarse la invasión de la competencia Federal, se propone declarar la invalidez del artículo 191 del Código Penal del Estado de Guerrero. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto, pues considero que el Poder Legislativo local, al reformar el artículo 191 del Código Penal del Estado de Guerrero para introducir agravantes del delito de privación ilegal de la libertad, invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, para legislar en la materia, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal. Cualquier modificación de los tipos penales, previamente existentes que incidan en las conductas relativas a la privación ilegal de la libertad resulta inconstitucional, pues desde el once de julio de dos mil quince, se trata de una potestad que se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

No obstante, me separaré de los párrafos 56 y 57 del proyecto, ya que en ellos se contrasta si la conducta prevista en el artículo impugnado, ya ha sido tipificada por el Congreso de la Unión, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; sin embargo, estimo que no es necesario este análisis, pues con independencia de que ya está regulada o no misma conducta, el motivo para declarar la invalidez del artículo 191 combatido, consiste en que el Congreso Local llevó a cabo un ejercicio legislativo fuera de su ámbito competencial. Entonces, en relación al proyecto en sí, ¿se votará después los efectos o los menciono...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, justo, no presentó la Ministra los efectos, pero si nos hace el favor de pronunciarse, ahorita también le damos la palabra a ella, como vienen el proyecto en efectos y que lo abordemos completo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En relación con los efectos, sí tengo precisiones, es decir, en el párrafo 62 del proyecto, se establece que en aquellos “procesos penales iniciados con fundamento en la norma declarada inválida al encontrarse viciado de origen, deberán, previa reposición del procedimiento, aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, atendiendo a las disposiciones aplicables”; no obstante, estimo que lo que se analiza en el presente asunto, no es lo relativo al tipo penal previsto en la legislación local, sino las agravantes introducidas por el Congreso local, cuando ya no tenían facultades para ello. Por ende, considero que, en todo caso, los operadores jurídicos, de acuerdo con las particularidades del caso, deberán verificar la aplicación de la referida figura, en favor de la persona gobernada. Por lo tanto, mi voto será, en el caso del fondo y el proyecto en general, a favor, separándome de los párrafos 56 y 57; y, en relación con los efectos, con precisiones, respecto del párrafo 62. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Le pediría, Ministra Yasmín, si nos hace favor de presentar el apartado de efectos del proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el apartado de efectos, se propone que la invalidez tenga efectos retroactivos al veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, fecha en que entró en vigor la norma analizada, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero. El segundo efecto: que los procesos penales iniciados con fundamento en la norma declarada inválida, al encontrarse viciados de origen, deberán, previa reposición del procedimiento, aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, atendiendo a las circunstancias particulares y a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal, sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*.

Y, finalmente, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a las autoridades jurisdiccionales penales competentes del Estado de Guerrero, así como al Poder Ejecutivo y a la Fiscalía General de dicha entidad federativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna intervención, yo quiero manifestar, que voy a estar en contra del proyecto, porque, desde mi perspectiva, el artículo que está cuestionado, el 191, se refiere a privaciones ilegales de la libertad (digamos) que son de tipo leve y, desde mi perspectiva, no están en la ley general que, con el cual, se está haciendo uso de la facultad exclusiva a que se refiere el artículo 73 de la Constitución, en su fracción XXI, inciso a).

Entiendo que en esta, en este inciso, en la Constitución se establece, que es facultad exclusiva del Congreso expedir leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, no es el caso, desaparición forzada, tampoco es el caso, y otras formas de privación de libertad contrarias a la ley, que creo, que ese es el caso en que estamos analizando, porque se trata de agravantes (como ya señaló la Ministra Loretta) respecto de privación de la libertad cuando exceda de veinticuatro horas, cuando se haga uso de la violencia y la víctima sea persona mayor de sesenta años, o cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años.

Y, desde mi perspectiva, esta facultad no se ha ejercido por parte de la Federación, de tal manera que, en estas figuras típicas de privación de la libertad leves, todavía prevalece lo que se establece en los Estados, porque si no la pregunta sería ¿en qué artículo de la ley general estarían previstos estas conductas típicas o estas figuras relacionadas con privación de la libertad leve?

Entonces, yo creo que debe prevalecer la norma que está en cuestión a la luz también del artículo tercero transitorio de este decreto, de diecisiete de junio de dos mil quince, que prevé que mientras el Congreso de la Unión no emita las leyes correspondientes, siguen vigentes las de las entidades federativas. Esta es la consideración que yo tengo sobre este asunto y, creo que, no se debiera declarar la invalidez de este artículo, mientras la Federación no haga uso de su facultad.

¿Alguna otra consideración? Si no hay ninguna otra consideración, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, separándome de los párrafos 56 y 57.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor, precisando que, en los efectos, únicamente se debe acotar a las agravantes, como ya lo manifestó la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto y con un voto particular, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos, a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra del Ministro Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular; la Ministra Ortiz Ahlf se separa de los párrafos 56 y 57 y hace precisiones en relación con los efectos, lo cual está destacado en el párrafo 62; el Ministro Figueroa Mejía, también con precisiones, en cuanto a los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 173/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
217/2025, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN
NORMATIVA “CONFORME A LOS TÉRMINOS
ESTABLECIDOS POR ESTA LEY”, Y 8, FRACCIÓN V, EN
SU PORCIÓN NORMATIVA “EL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS
POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL, Y EL TRIBUNAL DE
ARBITRAJE POR CUANTO HACE A LOS SINDICATOS”, DE
LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y 5°,
FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR CUANTO
HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO
ESTATAL”, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADAS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL
TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN,
DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I, EN LAS PORCIONES
NORMATIVAS “PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO
ESTATAL” Y “O SINDICATO”; ARTÍCULO 3, FRACCIONES
VII Y IX, ESTA ÚLTIMA EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O
SINDICATOS”, ARTÍCULO 7°, EN LAS PORCIONES
NORMATIVAS “PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO**

ESTATAL” Y “O SINDICATO”; ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XXXVII EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL” Y “O SINDICATO”; ARTÍCULOS 67, 69, 175, PÁRRAFO PRIMERO EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O A LAS Y LOS MIEMBROS DE LOS SINDICATOS, PARTIDOS POLÍTICOS”; ARTÍCULO 186, PÁRRAFO PRIMERO Y EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SINDICATOS” DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. ASÍ COMO, DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL”; ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN VII; ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN XXXI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL”, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente su proyecto. Por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, gracias. Se somete a consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución de la controversia constitucional 217/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de esa entidad federativa.

El asunto plantea determinar si el legislador local invadió competencias exclusivas de la Federación, al atribuir a las autoridades estatales facultades para conocer de asuntos relacionados con el acceso a la información pública y a la protección de datos personales respecto de partidos políticos y sindicatos, así como al establecer reglas para la clasificación de información por razones de seguridad nacional.

El proyecto propone declarar procedente y fundada la controversia constitucional. Se concluye que las normas impugnadas, desconocen el diseño constitucional que está establecido en los artículos 6, 41, 73 y 123 de la Constitución, así como de la legislación general expedida por el Congreso de la Unión, pues asignan a autoridades locales atribuciones que corresponden exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según la materia de que se trate.

Asimismo, el proyecto estima inválida la porción normativa que permite que la legislación estatal regule los términos para clasificar información por motivos de seguridad nacional, al tratarse de una materia reservada al Congreso de la Unión.

En consecuencia, se propone declarar la invalidez de diversas porciones normativas de los artículos impugnados, y de

conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia; por extensión, el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al ser una disposición vinculada con su aplicación, invalidez que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión.

Quiero señalar que se recibió atenta nota de la ponencia de la Ministra Herrerías, en la que propuso la invalidez, por extensión de diversas disposiciones de dichas leyes y se tomaron en cuenta, y por eso, aparecen incorporadas en el proyecto para la aprobación del Pleno. Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Anuncio que acompañaré la invalidez de los artículos 8°, fracción V y 5°, fracción II, por razones adicionales a las que se sustenta en la propuesta. Primeramente, si bien comparto la facultad del Instituto Nacional Electoral para conocer de los asuntos relativos al acceso a la información pública y protección de datos personales vinculados con los partidos políticos, se desprende el artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, considero que también debe considerarse lo previsto en los artículos 3°, fracción III, de la Ley General de Transparencia, y 3°, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos. Ello, pues si bien la

Constitución Federal solo alude a los partidos políticos, lo cierto es que, bajo la interpretación sistemática de este mandato, también incluye a las agrupaciones políticas y asociaciones civiles constituidas para candidaturas independientes.

Ahora bien, bajo la misma lógica se advierte que el legislador federal determinó como únicos órganos garantes en materia de acceso a la información pública respecto de los sindicatos, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ello es congruente con la reforma constitucional al sistema de justicia laboral del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y de la que derivó su reforma reglamentaria el primero de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual se previó una instancia prejudicial que en el ámbito federal concentró el registro sindical a nivel nacional en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. De tal manera que la garantía de transparencia de los sindicatos se encuentra concentrada en dicho centro federal, tema fundamental para la democracia sindical; sin embargo, respecto a la protección de los datos personales de los sindicatos, en el proyecto se considera que estos tienen como fundamento el artículo 6° constitucional, así como en las leyes generales de transparencia y protección de datos en posesión de sujetos obligados.

No obstante, desde mi perspectiva, su fundamento es diverso, pues si bien los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, son sujetos obligados de transparencia en la citada Ley General en Materia de Protección de Datos, es un sujeto

regulado en el diverso artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares. En este sentido, si bien su garantía resulta igualmente de índole federal, lo cierto es que la competencia sería, en todo caso, de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno al ser personas morales de derecho público.

Ahora bien, en cuanto al artículo 4° de la Ley de Transparencia, acompañaré la invalidez en los términos propuestos, pues estimo que el establecer cierta información podría clasificarse en razón de seguridad nacional, conforme a los términos establecidos en esta ley. Dicha norma invade la competencia exclusiva de la Federación en esa materia.

Por estas razones, votaré en relación al fondo, a favor con las precisiones que he realizado en mi intervención, y en los efectos, yo voy a votar a favor de las invalideces por extensión que se proponen en los artículos 2°, fracción I, 3°, fracciones VIII y IX, 7°, 8°, fracción XXXVIII, artículo 67, 69, 175, párrafo primero, en las porciones normativas “partidos políticos con registro estatal y/o sindicato” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en contra de la invalidez, por extensión del artículo 186, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas señaladas en la Ley de Transparencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto, pero por consideraciones adicionales.

En mi consideración, creo que el proyecto puede reforzarse, sobre todo, en el parámetro de regularidad al que se sujeta el nuevo sistema de transparencia tratándose de partidos políticos, para dejar completamente claras las competencias que se extrajeron de los órganos locales con el fin de evitar duplicidad de facultades y ahorrar presupuesto, pues como sabemos, la Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica, tuvo como objetivo desaparecer diversos órganos constitucionales autónomos, entre ellos el INAI, con la finalidad de racionalizar los recursos públicos que estaban destinados a la operación y funcionamiento de dichos órganos constitucionales, para así permitir una mayor inversión en políticas y programas sociales.

Aunado a lo anterior, también puede reforzarse el proyecto adicionando algunas consideraciones sobre la imposibilidad de los Estados para emitir regulación en materia de partidos políticos, que son facultad exclusiva de la Federación, además de apoyarla en el limitado listado de facultades que el apartado C, del artículo 41 constitucional, prevé en favor de los institutos electorales locales.

De manera que, las entidades federativas no pueden, so pretexto de la adecuación de su normativa a la Reforma de Simplificación Orgánica y Transparencia, ampliar las

facultades de los institutos locales cuando se facultó al INE el ejercicio de las mismas, máxime que los institutos electorales estatales solamente tienen competencia residual en el marco de los procesos electorales, de manera que si una está atribuida de manera directa al INE, esta automáticamente sale de su esfera de atribuciones.

A mi consideración, estos son los temas que podrían reforzarse, temas como régimen de distribución de competencias, reserva expresa, invariabilidad del marco legal y el mandato de adecuación y no duplicidad que se previó en los artículos transitorios.

Por estas consideraciones, voy a votar a favor, pero por consideraciones adicionales me reservaré un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Estela, que haya tomado en cuenta mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con el proyecto y, en verdad, la agradecida soy yo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; la Ministra Ortiz, voto concurrente y el Ministro Figueroa Mejía, por razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
198/2025, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a
los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN
NORMATIVA “EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR CUANTO HACE A LOS
PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y
PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS EN ASOCIACIÓN
CIVIL CREADAS POR LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS
QUE PRETENDAN POSTULAR SU CANDIDATURA
INDEPENDIENTE, Y LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS
EN MATERIA BUROCRÁTICA Y EL CENTRO DE
CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS,
ESTE ÚLTIMO EN LO QUE RESPECTA A LOS
SINDICATOS” Y 34, FRACCIONES III, IV Y V, DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN
NORMATIVA: “EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR CUANTO HACE A
LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, DE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, AMBAS DEL ESTADO DE
CHIAPAS, EXPEDIDAS MEDIANTE EL DECRETO 276,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD
FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO ONCEAVO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “ASÍ COMO PARA QUE CONOZCA DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CREADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRETENDEN POSTULAR SU CANDIDATURA INDEPENDIENTE; IGUALMENTE, EN LO RELACIONADO CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO; ASIMISMO, DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “Y PARTIDOS POLÍTICOS”, ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXVII, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN: “PARTIDOS POLÍTICOS”, Y ARTÍCULO 130, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS: “PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES” Y “O SINDICATO”, ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES” Y “O SINDICATOS”, ARTÍCULO 6, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS: “PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES” Y “O SINDICATO”, ARTÍCULO 19, FRACCIONES VI Y IX, ARTÍCULO 74, 75, 78, 166, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “O A LAS LEYES Y LOS INTEGRANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS, ASOCIACIONES CIVILES CREADAS POR CIUDADANAS O CIUDADANOS QUE PRETENDAN POSTULAR SU CANDIDATURA INDEPENDIENTE, SINDICATOS”, Y ARTÍCULO 179, PÁRRAFO PRIMERO Y PÁRRAFO SEGUNDO EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “SINDICATOS O”, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE CHIAPAS, EXPEDIDAS MEDIANTE EL DECRETO 276, PUBLICADO

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Nuevamente le solicito a la Ministra María Estela Ríos, que nos ayude con el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. Agradezco que usted haga mención, haya hecho mención, de todos los artículos que se declaran inválidos. En la controversia constitucional 198/2025, el Poder Ejecutivo Federal impugna los artículos 3, fracción IV y 34, fracciones III, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de Chiapas, expedidas mediante el Decreto 276, publicado el dieciocho de junio de dos mil veinticinco. El asunto plantea determinar si el legislador local invadió competencias exclusivas de la Federación al atribuir a autoridades estatales facultades para conocer de asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos

personales respecto de los partidos políticos y sindicatos; el proyecto propone declarar procedente y fundada la controversia constitucional. Se concluye que las normas impugnadas desconocen el diseño constitucional establecido en los artículos 6, 41, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación general expedida por el Congreso de la Unión, pues estas normas asignan a autoridades locales atribuciones que no les corresponden y que corresponden, exclusivamente, al Instituto Nacional Electoral, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según se trate de partidos políticos o de sindicatos.

También se propone la invalidez por extensión del artículo 100, párrafo onceavo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, a partir de lo que establece la jurisprudencia 53/2010, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.”, la cual ha sido utilizada en un caso similar por esta integración de forma unánime en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, fallada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco. De igual forma, se recibió atenta nota de la ponencia de la Ministra Herrerías, en la que propuso la invalidez por extensión, de la Ley de Datos Personales de diversos preceptos, cuya consideración se ha tomado en cuenta y se han incorporado (ya) al proyecto final. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, es un tema similar al anterior, aunque este del Estado de Chiapas, el anterior fue el Estado de Puebla. Está a consideración de ustedes. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Las consideraciones adicionales que anuncié al emitir mi voto en el asunto anterior, las voy a precisar en este asunto que (como ya usted adelantó) es muy similar al que acabamos de resolver. Voy a votar a favor (al igual que en el asunto precedente), a favor de reconocer que el Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promover la presente controversia constitucional, pero por otras consideraciones.

En la propuesta de sentencia, en el apartado IV (que tiene que ver con la legitimación activa), únicamente se hace referencia a la Consejería Jurídica ¿sí? o a que la Consejería Jurídica promueve en representación del Poder Ejecutivo Federal, pero no se indica el porqué cuenta con legitimación en la causa. Esto es, si es con el fin de defender sus atribuciones o las de la Federación. El dejar esa situación sin especificar puede hacer pensar (a quien lea la sentencia) que el Poder Ejecutivo Federal acudió en la controversia constitucional a fin de defender las atribuciones que le corresponden, propiamente, a ese Poder, situación que, en este caso, no acontece, en tanto que los conceptos de invalidez planteados no están dirigidos a salvaguardar las atribuciones que le corresponden, propiamente, al Poder Ejecutivo Federal, sino a proteger el orden constitucional, en cuanto al régimen de transparencia y

al que protege los datos personales, así como a las facultades que tiene el Congreso de la Unión, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades federales laborales.

En relación con la legislación (ya) señalada, el Tribunal Pleno ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de las atribuciones de la Federación, cuestión que (como dije) considero necesario indicar en la sentencia, tal y como se ha hecho (ya) en precedentes; a fin, sobre todo, de dar claridad en cuanto a que, en este caso, comparece el Poder promovente, no con el propósito de defender su ámbito de atribuciones, sino que comparece en representación de los intereses de la Federación, tal y como (ya) lo hemos reconocido al resolver, por ejemplo, la controversia constitucional 374/2024, únicamente por poner un ejemplo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En relación con el estudio del fondo del proyecto que se presenta, votaré en el mismo sentido que en la controversia constitucional que acabamos de aprobar, a favor, con consideraciones adicionales, en los mismos términos. En cuanto a los efectos, por la invalidez por extensión del artículo 100, párrafo onceavo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, coincido con lo propuesto en el proyecto.

Por otra parte, dado que la nota formulada por la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, ya fue incorporada al proyecto, me limitaré a señalar que me aparto de la invalidez por extensión, de los artículos 130, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales de Chiapas, y 166, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por las mismas consideraciones que expuse en el asunto anterior. Asimismo, votaré por la invalidez de la extensión adicional de los artículos 65, fracción XXV, y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia de Chiapas, en las porciones normativas relativas a sindicatos, al reproducir el mismo problema de invasión competencial advertido en las normas que el proyecto declara inválidas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera destacar, como mencionaba el Ministro Irving, que este proyecto, tanto este que estamos revisando respecto de la Ley de Transparencia del Estado de Chiapas, como la anterior, respecto de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla refieren, pues, una reforma que tiene un objetivo muy importante para nuestro país, que es la liberación de recursos que eran ocupados en organismos cuyas funciones pudieron absorberse, en este caso, por diferentes entes ya existentes: los propios sujetos obligados y, por lo tanto, pues tiene un alcance muy importante en nuestro país.

Cabe mencionar que tan solo en dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública tenía \$1,097,353,466.00 (mil noventa y siete millones trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.) de presupuesto y (bueno) este recurso, pues ahora se nos dice, en la propia exposición de motivos que da lugar a estas reformas, se nos indica que serán trasladados a la atención de diferentes obligaciones sociales del Estado.

Cabe mencionar que en estos dos proyectos, pues, se trata también de un presupuesto, en el caso del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de \$25,491,763.00 (veinticinco millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.) y, en el caso del de Chiapas, de \$12,580,241.00 (doce millones quinientos ochenta mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), no son recursos menores y es loable, y por eso también nuestra participación en el funcionamiento de estas leyes para que no se pierda, pues, finalmente, lo que era la materia de estos organismos, que es garantizar el acceso a la información pública.

En este caso, tanto del de Puebla como del de Chiapas, estamos armonizando o ayudando a armonizar de acuerdo con la demanda de acción de inconstitucionalidad del Ejecutivo Federal, pues, las obligaciones que tienen los partidos políticos locales, tanto de Puebla como de Chiapas, y los sindicatos, que no son materia local para el otorgamiento de información pública y, por estas razones, pues, corresponde, pues, tanto la demanda que nos presenta el

Ejecutivo Federal corresponde la invalidez de estos artículos, y también la extensión que nos sugiere la propia Ministra ponente, que lo que hace es: no solamente limitarse a la invalidez, como autoridades garantes, sino sumar la invalidez como sujetos obligados. Entonces, estaré de acuerdo, únicamente me voy a separar en este caso, de la Ley del Estado de Chiapas, de la invalidez por extensión del artículo 100, párrafo onceavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dado que nuestra Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II, de nuestra Constitución, que rige, justamente, las acciones de inconstitucionalidad, nos dice en su artículo 41, fracción XL, en su última oración, que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya invalidez dependa de la propia norma invalidada.

Nosotros hemos dado un carácter sistémico a esta interpretación y hemos llegado a la conclusión de que podemos invalidar no solamente normas subordinadas, en esta relación de dependencia que nos dicta este artículo, sino, incluso, normativas de la misma jerarquía, cuando se trate de un tema que está siendo obligado por la ley que estamos... o por la normativa de la cual nosotros estamos invalidando.

En este caso, se trata de una norma superior, la Constitución del Estado de Chiapas, que no está sujeta a la invalidez planteada en la demanda, razón por la cual, pues yo me estaría oponiendo porque creo que sentamos un precedente (pues) injustificado y creo que negativo al estar sumando

normativas constitucionales estatales, tratándose del análisis de normativa local. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que en el asunto anterior, voy a votar a favor, pero por diversas consideraciones y en obvio de repeticiones necesarias las tendré por aquí reproducidas; sin embargo, en el caso particular del asunto que ahorita estamos discutiendo, me apartaría de lo señalado en el artículo 55 del proyecto que señala como justificación de la invalidez del artículo 100, párrafo onceavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta invalidez por guardar relación de dependencia directa y necesaria con las porciones declaradas invalidas de los referidos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas normativas del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque ello implicaría establecer una relación de dependencia de la Constitución local de Chiapas a otro ordenamiento de mayor jerarquía, lo cual no ocurre en el caso y que no es, precisamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esas razones, yo me apartaría de la justificación en el sentido que se propone en el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, la invalidez por extensión que se propone del artículo constitucional, a mi juicio es procedente porque existe una dependencia material y sistemática entre este precepto y las leyes locales ya invalidadas. Mantener dicho precepto vigente contravendría el parámetro federal invocado en el proyecto, como lo son los artículos 6, 41, 73, fracción XXIX-S y 123 de la Constitución Federal y vaciaría de contenido la sentencia y fracturaría la coherencia del sistema federal y estatal.

Como ya se dijo en la presentación, la invalidez por extensión se hizo con base en la jurisprudencia 53/2010, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.”, y que ha sido invocada por este Pleno en una invalidez que fue aprobada de forma unánime.

La Ley Reglamentaria del Artículo 105, en su artículo 41, fracción IV, habilita al Pleno a extender la invalidez para garantizar eficacia y seguridad jurídica, lo cual también es congruente con la doctrina del sistema normativo que se ha desarrollado en la jurisprudencia con número de registro 2021766 y de rubro: “SISTEMA NORMATIVO. CONCEPTO Y FUNCIÓN”.

En el mismo sentido, el Pleno de este Tribunal votó en las acciones de inconstitucionalidad 79/2015, 69/2019 y sus acumuladas y 149/2021, en estos asuntos se sostuvo que no importaba que la norma cuya invalidez se declaró por extensión perteneciera a la Constitución estatal, pues la finalidad de la invalidez indirecta es hacer coherente las disposiciones del orden jurídico estatal y generar seguridad jurídica, pues de no extenderse la invalidez a la Constitución local, subsistiría en el sistema normativo mexicano una disposición contraria a la Constitución Federal cuya aplicación tornaría ineficaz la invalidez decretada en forma directa. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay alguna otra, yo me sumo a este comentario que hizo el Ministro Irving de matizar el párrafo 55 porque creo que sí, no podríamos afirmar que hay una relación de dependencia de la Constitución del Estado a la norma secundaria que estamos revisando, yo creo que es más en el sentido que hemos dado y que refirió la Ministra Lenia, que todas estas normas, después de la reforma, constituye un sistema, y el sistema federal indica que quien debe de hacerse cargo de estos temas es el instituto nacional no el instituto local, entonces, si el 100 de la Constitución establece lo contrario por ser todo un sistema local se invalidaría, pero creo que se debería matizar ese párrafo para no establecer que hay una relación de dependencia y de necesidad entre ambos órdenes jurídicos. Pues si no hay alguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor, sí, antes, secretario. Adelante, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más para aclarar que esta tesis, jurisprudencia 53/2010 que mencionaba la Ministra, que fue referida en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 no se refiere a la votación de invalidez por extensión del contenido constitucional local, razón por la que considero que no tenemos, en realidad, precedente, simplemente lo menciono porque, pues en todo caso, tendría que razonarse cuándo procede y sería positivo en este caso la, (digo) no estoy yo de acuerdo y me seguiré separando, pero en su caso dejar el precedente de cuándo procedería la invalidez por extensión de una normativa constitucional local, porque estaríamos pues, justamente, dejando ese precedente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, esta última consideración que dice la Ministra, me parece que se retoma en el párrafo 56, que haría congruente con el 55 si se matiza ¿no? Porque como se ha dicho, es para darle coherencia y contribuir a la certeza jurídica, no dejar la norma constitucional que establece una base para un sistema distinto ¿no? Muy bien, pues con esas precisiones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, igual, agradezco a la Ministra Estela que haya tomado en cuenta mis

comentarios, y si ella acepta lo que acaban de comentar, también estaría de acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con el proyecto, y que los señores Ministros ejerzan su derecho a establecer voto concurrente o contrario también.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con el proyecto, con la propuesta de extensión de invalidez a la Constitución local porque repite lo que dice la norma local impugnada, hay diversos precedentes aquí en la Corte sobre el tema en donde se ha señalado que no puede ni repetir lo que ha dicho la norma local.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto, separándome de la invalidez por extensión del artículo 100, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En la parte del estudio de fondo a favor, con las consideraciones adicionales que mencioné en relación (las mismas) con la controversia constitucional que acabamos de analizar la 217/2025; y en relación con los efectos, a favor, con excepción de la invalidez por la extensión de los artículos 130, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales de Chiapas; y 166, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas en las porciones normativas señaladas.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con las consideraciones adicionales que señalé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con un concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto en esta controversia constitucional; hay anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Aguilar Ortiz; el Ministro Figueroa Mejía, por consideraciones adicionales; la Ministra Ortiz Ahlf, también por consideraciones adicionales; y la Ministra Batres Guadarrama expresó separarse de la consideración de extensión de invalidez del artículo 100, párrafo onceavo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solo para precisar, creo que en este último caso la invalidez del 100 sería por mayoría, si entendí bien, Ministra Lenia, sería en contra su voto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra mi separación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aunque se separa es en contra. Entonces, sería mayoría de ocho votos, por lo que hace el artículo 100 de la Constitución local.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La extensión de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, tomemos nota de eso.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025,
PROMOVIDA POR DIVERSAS
PERSONAS DIPUTADAS DE LA
SEXAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS FRACCIONES II Y III DEL SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros, también saludar a

las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan en este Pleno y señalar que en la acción de inconstitucionalidad 43/2025 se examinan las normas que establecieron las pensiones, las pensiones e indemnizaciones para jueces y magistrados en el Estado de Chihuahua, que culminaron su encargo con motivo de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial. Al respecto, una minoría legislativa en el Estado de Chihuahua promueve la acción de inconstitucionalidad al considerar que el Congreso local generó trato diferenciado entre juzgadores y se afectaron los principios del gasto público. El proyecto señala que la norma que prevé las pensiones e indemnizaciones para personas juzgadoras respeta los principios de igualdad y generalidad de la ley al otorgar pensiones o indemnizaciones conforme al tiempo de servicio en el Poder Judicial, esas pensiones e indemnizaciones derivan de la reforma constitucional federal que ordenó el respeto a los derechos laborales e indemnizar a las personas juzgadoras y se alinea con los principios del gasto público. En la decisión se reconoce la validez de las normas que establecen las pensiones e indemnizaciones de las personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua. Es la propuesta, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Solicito, Ministro Presidente, que, en un primer momento de posicionamiento, si lo tiene a bien, podamos hacer nuestras intervenciones

sobre los apartados procesales y después sobre el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. En relación a estos apartados, respetuosamente, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Guerrero y por el sobreseimiento en el presente mecanismo de control constitucional, ello debido a que, en mi opinión, no puede afirmarse que solo las fracciones II y III del artículo segundo transitorio constituyen la materia de análisis del presente asunto, no así la primera que fue la única reformada en mayo del año pasado, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda correspondiente.

Del análisis de la demanda y del artículo transitorio ya citado, se puede percibir que sus tres fracciones conforman un sistema normativo que establece el régimen de pensiones aplicable a las personas titulares de magistratura y juzgados, que deban retirarse del cargo antes de concluir el período para el que fueron nombradas, con motivo, precisamente, de la reforma judicial. De hecho, uno de los conceptos de invalidez, señala la supuesta vulneración del principio de igualdad, dado que solo en uno de los supuestos contempla una pensión complementaria, incluso, en la propuesta de sentencia, en el párrafo 60 se describen los tres supuestos que se prevén en este sistema normativo para tener derecho al finiquito y a las pensiones para los diversos cargos de personas juzgadoras,

mismos que se desprenden de la interpretación de todo el artículo transitorio y no solo de sus fracciones II y III.

Lo anterior, me lleva a concluir que ese sistema normativo, necesariamente, debe estudiarse en su conjunto y bajo esa consideración, me parece que la reforma del veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, si bien solo modificó la fracción I, actualiza la cesación de efectos del sistema normativo en lo general, esto es, todas las fracciones, porque han sufrido un cambio en su sentido como régimen, por estas razones votaré por el sobreseimiento de este asunto y me reservaré el derecho a formular un voto particular, en su momento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Un poco aceptando la sugerencia del Ministro, les pediría que quienes tengan consideraciones sobre la procedencia, sobre todo del recurso, se pudieran expresar y, en su caso, haríamos una votación sobre procedencia y partes procesales y si obtiene mayoría, pues hasta ahí quedaría el proyecto, si no, pasaríamos a debatir el tema de fondo. Entonces, Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto expuesto por el Ministro Guerrero, la acción de inconstitucionalidad 43/2025, yo no estoy de acuerdo con que es infundada la causa de improcedencia por cesación de efectos que hizo valer el Congreso del Estado, ante la reforma de la fracción I, del artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, porque las normas en análisis son las fracciones II y III del precepto antes citado. Estoy en contra en desestimar la causa de improcedencia por cesación de efectos, en relación con el plazo de vigencia de la disposición transitoria impugnada, en principio porque se relaciona con el fondo del asunto, además, porque si bien el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala un plazo para elegir el esquema pensionario al veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, es decir, un acto único de elección del régimen jurídico, lo cierto es que la norma no se agota ya que continúa produciendo efectos jurídicos posteriores al establecer el derecho de las pensiones complementarias, tan es así, que, a pesar de que se abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el veinte de febrero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial, la nueva ley en su artículo Décimo Cuarto Transitorio reconoció que las personas juzgadoras que concluyan su cargo, conservarán de manera vitalicia todos los derechos contenido en los Decretos 189/2025 y 234/2025, en sus términos, referentes a las pensiones complementarias, esto es, si bien supondría un cambio de sistema normativo que implicaría el sobreseimiento del asunto, estimo que no nos encontramos ante una caso de excepción, en tanto que el artículo décimo cuarto transitorio de la ley vigente, reconoce el derecho pensionario de las personas juzgadoras en forma vitalicia, en relación con la pensión complementaria, por tanto, es posible realizar el análisis de fondo planteado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más con relación a procedencia o partes procesales? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, pues considero que las normas impugnadas cesaron sus efectos por dos razones fundamentales.

En primer término, debe destacarse que el propio régimen transitorio fue diseñado con una vigencia acotada en el tiempo, al prever expresamente un plazo, para que las personas juzgadoras pudieran acogerse a los beneficios ahí establecidos. Esta delimitación temporal, revela que se trataba de una norma cuya operatividad quedó condicionada a su ejercicio dentro del período específico.

En consecuencia, una vez (en consecuencia, una vez) vencido dicho plazo, del veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, la disposición dejó de ser susceptible de aplicación hacia el futuro, pues agotó íntegramente su ámbito de validez temporal, lo único que subsiste de ellas, son los efectos jurídicos consolidados, respecto a las personas que oportunamente se acogieron al régimen, los cuales permanecen protegidos por el principio de no retroactividad.

En segundo lugar, también considero que cesaron los efectos de la norma impugnada, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua fue abrogada en su totalidad

y sustituida por una legislación, una nueva legislación, publicada el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

Esta circunstancia refuerza la conclusión de que el régimen transitorio cuestionado ha dejado de exigir y ya no puede incidir en la esfera jurídica de personas distintas a aquellas que, en su momento, ejercieron la opción prevista.

Lo anterior, pese a que el régimen transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado el primero de septiembre de dos mil veinticinco, establece que se mantendrán los derechos adquiridos conforme a la ley anterior, ello, pues esto no significa que la norma subsista, en el sentido de que, más sujetos pueden acceder al régimen de pensiones que establece, sino que aquellos que accedieron a sus beneficios seguirán gozando de los mismos. Bajo estas consideraciones, votaré en contra de la procedencia y por el sobreseimiento del presente asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración sobre procedencia? Si no, yo brevemente, quisiera decir que, en lo que genera el sistema es una distinción de trabajadores en dos tipos, los que cumplan los requisitos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y, los que no cumplen y, quienes no cumplen estos requisitos, pasan a la fracción II y III.

Entonces, aun cuando no fueron reformados, la fracción II y III, solo la fracción I, pero como hay una remisión a lo que

contempla el segundo y tercero, para mí sigue vigente el análisis de si es constitucional haber creado ese sistema, sobre todo el de la fracción II, que, como vamos a ver ahorita en el estudio de fondo, se generó una nueva forma de cómo, pues no es pues prácticamente pensionar de manera vitalicia, distinta a la que ya se cuenta.

Entonces, por eso es que, desde mi perspectiva, todavía hay materia para analizar y es procedente, solo nada más para contrastar, frente a lo que se ha planteado de improcedencia. Si no hay ninguna otra intervención, como les anuncié, podríamos ir a la votación de la procedencia y, dependiendo de la votación, vemos si entramos al análisis de fondo. Proceda, secretario, por favor, procedencia, vamos a votar, únicamente procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También, a favor de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la procedencia, por tratarse de un sistema normativo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de la procedencia y, señalar, que dichas inquietudes se abordan del párrafo 40 al 45.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en este apartado, existe una mayoría de seis votos, a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Figueroa Mejía, quien consideran que ha cesado en sus efectos la presente, y debe debería sobreseerse en la presente acción de inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues entonces, con la votación obtenida es procedente y pasamos a escuchar las consideraciones sobre el fondo del asunto. Si alguien tiene alguna consideración. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo estaré votando en contra del fondo, que se nos plantea, dado que, se propone reconocer la validez de la fracción II. Creo que no, no hay materia respecto de la fracción I, que no, no estaba impugnada, pero bueno.

Estoy a favor de reconocer la validez únicamente de la fracción III, que esa sí estaba impugnada, del segundo transitorio del decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en materia de jubilación y retiro anticipado de jueces y magistrados, publicado en el periódico oficial de Chihuahua el veinte de febrero de dos mil veinticinco, en la cual establece que las personas juezas y magistradas que declinen participar en el proceso de elección y que tengan menos de diez años de servicio tendrán derecho únicamente a su liquidación.

Estoy en contra de reconocer la validez de la fracción II, del transitorio segundo de este ordenamiento, que dispone “que las personas juezas y magistradas que no puedan acceder a una pensión o jubilación en términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, pero que tengan, al menos, diez años de servicio en el Poder Judicial local, tendrán derecho a un finiquito, (y sigue en la redacción), así como a un porcentaje de la compensación mensual que recibían en activo a manera de pensión complementaria”.

El proyecto considera, por una parte, que la norma impugnada no implica una afectación al principio de igualdad, ni al de generalidad de la ley, porque la causa generadora de una pensión en términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, se relaciona con la edad y tiempo del servicio al Estado; en cambio, la pensión que regula la fracción II, del artículo segundo transitorio impugnado, está vinculada con la terminación anticipada del encargo como persona juzgadora

con motivo de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial y la declinación a la contienda electoral.

En estos términos, el proyecto concluye, que no se trastoca el principio de igualdad porque el universo de personas juzgadoras se encuentra en una situación diferenciada frente al resto de personas destinatarias de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, es decir, ninguna otra persona servidora pública se encuentra en una situación jurídica análoga en la que se trastoca la inmovilidad judicial y se remueve a personas juzgadoras antes del plazo para el que fueron asignadas, por lo que la separación del cargo derivado de la implementación de la reforma constituye un evento único e irrepetible.

Por otra parte, el proyecto sostiene que este régimen compensatorio, es un mandato de indemnización instaurado con el propio artículo décimo transitorio de la reforma al Poder Judicial, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. En este sentido, considera que las fracciones impugnadas no tienen por objeto crear un régimen especial que otorgue beneficios a las personas que no cumplen con los requisitos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, sino que tiene por finalidad, paliar la afectación a la inamovilidad judicial y no dejar a esas personas en un estado de indefensión ante la pérdida de las prestaciones inherentes al cargo (dice el proyecto).

Difiero de estas consideraciones, en primer lugar, la norma impugnada sí implica un trato discriminatorio entre las

personas juzgadoras y el resto de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Chihuahua; la fracción II, del transitorio segundo, permite a un grupo selecto de personas servidoras públicas acceder a una pensión parcial cuando cumpla diez años de servicio aunque no satisfaga los requisitos (Edad, tiempo de servicio) que exige la Ley de Pensiones Civiles local para recibir una pensión; sin embargo, este beneficio no está disponible para el resto de las y los trabajadores del sector público local que se encuentren en las mismas condiciones de hecho, es decir, personas que, sin contar con la edad exigida por la Ley de Pensiones local, tiene una antigüedad de por lo menos diez años de servicio y deciden voluntariamente dejar el servicio público.

El hecho de que una reforma constitucional haya instituido la elección democrática de las personas juzgadoras no es motivo suficiente para justificar un trato diferenciado en su favor, porque la decisión de separarse del servicio público no deja de ser una decisión personal y voluntaria, en tanto que la reforma por sí misma no ordenó la separación de ninguna persona juzgadora, por el contrario, aseguró su participación como candidatas en la elección judicial.

En esos términos, no existe justificación para que el beneficio de retirarse con una pensión parcial, cuando se tienen al menos diez años de servicio, se establezca en forma exclusiva para un segmento de personas servidoras públicas. Todo beneficio que se determina de forma restringida no es un derecho, sino un privilegio. La función constitucional de esta Suprema Corte no es legitimar regímenes de exclusión, sino

garantizar que los derechos sociales se desarrollen progresivamente en favor de todas las personas.

En este caso, no estamos frente a una medida garantista de los derechos laborales de las personas que integran el servicio público local, sino frente a una disposición que provoca un trato diferenciado en favor de este conjunto de personas, lo que termina constituyéndola como una élite, en la medida que excluye injustificadamente al resto de trabajadoras y trabajadores que se ubiquen en las mismas condiciones de hecho, por lo que debería, por lo que se debería declarar su invalidez.

En segundo lugar, el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es respetar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial, lo que no implica un mandato para establecer regímenes especiales de seguridad social que los distinga del resto de trabajadoras y trabajadores del sector público. El transitorio décimo de la reforma constitucional señala que los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias y otras obligaciones de carácter laboral en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Esta cuestión y su desarrollo legislativo queda sujeta a los principios constitucionales en materia de derechos humanos, en particular al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

En otras palabras, la reforma constitucional en ningún momento ordenó la creación de regímenes de seguridad social alternos o paralelos que implicaran un trato diferenciado privilegiado para las personas juzgadoras frente al resto de trabajadoras y trabajadores del servicio público local. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Obligado por la mayoría de este Pleno para conocer el fondo del asunto, en este apartado voy a votar a favor de que declaremos infundados los conceptos de invalidez, pero lo hago únicamente bajo la consideración de que la legislatura local está obligada, conforme al artículo décimo transitorio de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial, a establecer un régimen específico de pensiones y liquidaciones para las personas juzgadoras que hayan declinado participar en el proceso electoral judicial local, que incluye pensiones complementarias, lo que en mi opinión, resulta suficiente para que el legislador local, en uso de su facultad de libre configuración normativa, haya establecido el régimen correspondiente, el régimen específico transitorio local combatido.

Por esta razón, me voy a separar del resto de consideraciones que desarrolla la propuesta de sentencia, como por ejemplo del análisis de legalidad que se hace entre las normas cuestionadas, la facultad de la legislatura local para desarrollar

un régimen que no sea idéntico al federal o del régimen contractual del Estado. Con esas precisiones, Presidente, votaré a favor de la propuesta del Ministro Guerrero. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Justamente, sobre esta cuestión que manifestaba el Ministro Giovanni, el mandato del décimo transitorio de nuestra Constitución, repito, señala: “los presupuestos de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las Condiciones Generales de Trabajo aplicables”; sin embargo, esta cuestión y su desarrollo legislativo no quedó sujeta más que a los propios principios constitucionales y a los principios en materia de derechos humanos.

La reforma constitucional no ordenó la creación de regímenes privilegiados para las trabajadoras y los trabajadores del Poder Judicial distintos de los demás trabajadores al servicio público local.

Tan es así que, para el caso de las personas juzgadoras Federales, únicamente se previó el pago de un importe (cito textualmente) “equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado,

así como las demás prestaciones a que tengan derecho”, pero no ordenó la creación de un régimen pensionario especial.

En estos términos, la Reforma Constitucional no ordenó, no señaló que se tomaran medidas para paliar (cito textualmente) “la afectación a la inamovilidad judicial” y no dejar a estas personas en un estado de indefensión ante la pérdida de las prestaciones inherentes al cargo en el que se desempeñaba (cito tal como dice el proyecto) “o para atender la afectación a la inamovilidad de las personas juzgadoras” que es una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución, como insistentemente refiere el proyecto en sus párrafos 86, 105, 106 y 107.

Me parece grave que el proyecto proponga a que esta Suprema Corte asuma que la reforma constitucional afectó algún derecho de las y los trabajadores del Poder Judicial, particularmente, de las personas juzgadoras y que para paliarlo haya dispuesto algún tipo de régimen o haya permitido algún tipo de régimen de privilegios locales.

En nuestro orden jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la fuente y límite de todos los derechos, de manera que no puede haber reformas violatorias, justamente, de los derechos que ella misma reconoce, que por cierto, pues ha puesto insistentemente límite a las remuneraciones con relación a... bueno, ha establecido un límite de remuneraciones, justamente, porque

ha habido en la historia de nuestro Poder Judicial y Poderes Judiciales locales, muchos abusos que, justamente, han justificado estos límites.

En el momento en que fue aprobada la reforma, se entiende que hay un conjunto de límites que está obligado a seguir cualquier otra de las propias reformas en materia de Poder Judicial local.

La narrativa de que la Reforma Constitucional en Materia de Poder Judicial violó la garantía de inamovilidad judicial, coincide con una línea de pensamiento de la que (creo yo) que no debería estas Ministras y Ministros, ser parte, dado que provenimos de este proceso judicial electivo.

En la anterior integración, se sostenía esta idea, por ejemplo, la Ministra Margarita Ríos Farjat o el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, mantuvieron e insistieron en que se violentaba con la reforma judicial este principio de inamovilidad, de la forma, justamente, en que se quiere representar a través de las prestaciones de seguridad social excedidas, como las que se está pretendiendo que el proyecto justifique. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Como lo precisé en mi intervención anterior, considero que el asunto debió sobreseerse por actualizarse la

cesación de efectos derivado de la reforma a la fracción I del artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, lo cierto es que, ante la intención mayoritaria de desestimar las causales de improcedencia de analizar el fondo del asunto, coincido con el sentido del proyecto. A mi juicio, en las fracciones II y III del artículo segundo transitorio del referido decreto, no vulneran el principio de igualdad, ni el de generalidad de la ley, ya que regulan una situación específica derivada de la implementación de la reforma constitucional al Poder Judicial y establecen un régimen de compensaciones y prestaciones basado en criterios objetivos como la antigüedad en el servicio y el cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión conforme a la legislación aplicada. Asimismo, comparto que no se actualiza una violación al artículo 134 constitucional, pues las prestaciones previstas no constituyen un gasto público arbitrario, sino que se vinculan con el deber constitucional de respetar los derechos laborales de las personas juzgadoras que concluyen su encargo con motivo de la Reforma Judicial. Por estas, razones, consideraciones, pese a que no comparto la procedencia, me pronunciare a favor del proyecto en el fondo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Alguna otra intervención. Si no, pidiéndoles la autorización ... Yo quiero señalar que lo que subyace en este tema, es la pregunta de cómo se va a atender o reparar la situación de cuando se va a cesar a los juzgadores con motivo de la reforma judicial y aquí hay dos respuestas: o se le da una indemnización que es lo que prevé la fracción III, o se crea un

régimen de pensión vitalicio, que es lo que se prevé en la fracción II, entonces, desde mi perspectiva, está hipótesis que prevé la fracción II genera inequidad, hace una distinción entre unos trabajadores que van a tener una indemnización de un solo pago, por así decirlo, y otras que en el caso, pues, se habla de un pago de una compensación casi similar a una pensión complementaria con ciertas características, porque, incluso, le da la característica ... tiene que ser un pago de tracto sucesivo que se actualiza anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, se calcula sobre un componente remuneratorio la compensación y, pues, casi, pues, de manera permanente; esta situación va en contra de cómo se maneja en el derecho laboral burocrático el cese, como es, pues, un mecanismo de indemnización o pago en un solo momento y aquí se le crea un mecanismo adicional y, también, desde mi perspectiva, como lo señala la recurrente, se contravienen los principios de gasto público establecido en el artículo 134, porque se crea una estructura de pago distinto sin una justificación adecuada; entonces, desde mi perspectiva, esta fracción II del artículo segundo transitorio (que está siendo impugnado) es inconstitucional. Yo estaría en contra del proyecto por lo que hace a la fracción II, no así la fracción III, porque la fracción III, desde mi perspectiva, es acorde con el diseño que se estableció para atender estos casos con motivo a la reforma judicial; entonces, (yo) estaría votando parcialmente a favor de la fracción III y en contra de la fracción II, de su validez, porque, desde mi perspectiva, es inconstitucional. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Voy... En los mismos términos que comentó el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de la fracción II, y a favor de la fracción III.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la fracción II, a favor de la III.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Obligado por la mayoría, voy a votar a favor de reconocer la validez constitucional de las disposiciones normativas combatidas, separándome de algunas consideraciones, como ya lo manifesté durante mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la fracción II, a favor de la fracción III y con voto particular en lo que hace a la II.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en relación al análisis de la fracción II del artículo segundo transitorio del decreto impugnado, existe una mayoría de cinco votos; (tengo registrado) voto en contra la Ministra Herrerías Guerra, el Ministro Espinosa Betanzo, la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz; en relación con el análisis de la

fracción III del artículo segundo del decreto impugnado, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto particular en relación con la fracción II y el Ministro Figueroa Mejía, se separa de algunas consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025.

Continuamos, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 56/2025, FORMULADO POR UNA DE LAS PARTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN DE ORIGEN PARA QUE LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA SE ABSTENGA DE CONOCER DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1642/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA QUEJOSA PARA QUE LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA SE ABSTENGA DE CONOCER DE LA SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1642/2024.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar el proyecto. Antes, sí, Ministra Sara Irene Herrerías tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, quiero anticiparles que en el asunto a resolver (este impedimento 56/2025) respetuosamente, les informo que me abstendré de participar en la discusión y resolución del mismo, toda vez que,

en primer lugar, es un asunto promovido para inhibir mi participación y, por otra, como lo expuse en la diversa sesión del veintiuno de enero pasado, respecto del diverso impedimento 55/2025, toda vez que la investigación penal sobre los hechos a que se refiere el impedimento a estudio, están relacionados con una investigación radicada en la actual Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Personas Indígenas y Afroamericanas y en investigación de delitos sociales y políticos del pasado, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, de la que yo fui titular, y durante la cual tuve a mi cargo dicha investigación. En razón de lo anterior, como lo anuncié, no intervendré en la discusión y resolución de este asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si gusta complementar o exponer el proyecto, se complementa con lo que ha expuesto la Ministra. Adelante, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El asunto deriva de un amparo indirecto promovido por una persona por la desaparición forzada de su familiar. En el juicio se le concedió el amparo a la quejosa y se ordenaron diversas medidas a la Fiscalía General de la República, por lo que las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. Posteriormente, una parte no legitimada solicitó a esta Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver el asunto, solicitud que hizo suya la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La

quejosa en este asunto formuló impedimento para que la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se abstenga de conocer de dicha solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El proyecto que pongo a su consideración propone calificar de legal el impedimento planteado, en tanto la Ministra Herrerías Guerra, como titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, tuvo a su cargo la investigación seguida por la desaparición forzada que dio lugar al juicio de amparo, por lo cual, se estima que se actualiza la causal de impedimento contemplada en la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto y también la exposición de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de las manifestaciones de la Ministra Sara Irene, que si ella estima que es legal el impedimento, que así sea.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de calificar como legal el impedimento planteado, con reserva de criterio.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de declarar legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de declarar como legal el impedimento establecido en la propuesta de sentencia del Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Legal el impedimento, y también, con reserva de criterio en ese tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe reserva de criterio de la Ministra Esquivel Mossa y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO NÚMERO 56/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Les propongo, ahora, hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:28 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:06 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar con el desarrollo de nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1566/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 35/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos presente el proyecto sobre este asunto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto que se somete a consideración de este Pleno se origina en un proceso penal seguido por el delito de homicidio calificado.

De los hechos acreditados se desprende que el hoy recurrente, en compañía de otras dos personas, arribó en distintos vehículos, uno de ellos con reporte de robo, a un punto de la vía pública en el que se encontraban cuatro personas, tres adultas y una menor de edad, en ese lugar accionaron armas de fuego que portaban, privando a estas cuatro personas de la vida de manera prácticamente inmediata.

Por estos hechos, se tramitó un proceso penal bajo el sistema acusatorio, en lo que interesa, se impuso al sentenciado una pena privativa de libertad por cada uno de los delitos, individualizada en su mínimo legal, veinte años de prisión por cada una de las personas adultas y treinta años por la víctima menor de edad, en conjunto, las sanciones sumaron noventa años de prisión, además de otras penas accesorias.

Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, sostuvo esencialmente que la pena impuesta equivalía, en los hechos, a una prisión vitalicia y que, por tanto, resultaba contraria al artículo 22 constitucional, al impedirle una efectiva reinserción social. El tribunal colegiado de circuito negó la protección constitucional solicitada; frente a esa determinación, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, en el que insiste en la inconstitucionalidad de la pena.

El proyecto sostiene que el recurso de revisión es improcedente, pues la cuestión que ahora se pretende hacer valer pudo y debió impugnarse en una etapa procesal anterior.

En efecto, de los antecedentes, se advierte que antes de recurrir la sentencia que hoy se combate, el quejoso promovió una primera demanda de amparo en la cual alegó, entre otros aspectos, que la pena de noventa años le causaba agravio. En esa ocasión, el tribunal colegiado concedió el amparo para efectos al advertir una violación procesal consistente en la falta de verificación de que quien se ostentó como su defensor, contara con las credenciales correspondientes.

Al tratarse de una cuestión de legalidad procesal no se analizó el resto de los conceptos de violación, no obstante, el entonces quejoso no impugnó esa determinación a través del recurso de revisión correspondiente, pese haber tenido la oportunidad de hacerlo, en consecuencia, se estima que consintió lo resuelto en la primera demanda de amparo. Así, al pretender ahora reabrir una cuestión que pudo haber sido controvertida oportunamente, el recurso no satisface los requisitos de procedencia establecidos en la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior, se concluye también que el resto de los agravios no actualizan la procedencia del recurso, derivado de que no fueron atendidos por el tribunal colegiado en un plano de estricta legalidad, por tanto, se propone declarar improcedente el recurso de revisión intentado, desecharlo y, en consecuencia, declarar firme la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor del proyecto, pero, respetuosamente, me separo de los párrafos 33 a 36, estimo que la jurisprudencia invocada no es aplicable al caso, pues el tribunal colegiado al conocer del amparo por una violación al derecho constitucional de defensa técnica con trascendencia al debido proceso que era de estudio preferente no estaba haciendo una concesión por un tema de mera legalidad y, además, no tenía por qué pronunciarse sobre la cuestión de constitucionalidad también planteada, que resultaría aplicable solo en el caso de una sentencia condenatoria válida, razón por la cual la falta de pronunciamiento del colegiado no constituía un homicidio. En ese sentido, el quejoso no ha estado obligado a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia del primer amparo, lo cual, incluso, ha sido reconocido por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 448/2023, en el que sostuvo que la improcedencia del amparo directo por preclusión hacía necesario que en el primer amparo no se hubiera actualizado una violación procesal, que su estudio hubiese resultado preferente al tema de constitucionalidad; no obstante, acompaño el sentido del proyecto porque estimo que no se satisface el primer requisito para ello, ya que el quejoso no planteó una inconstitucionalidad de una norma general y en un asunto se realizó una genuina interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos previstos en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Es Cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. En este amparo directo en revisión 1566/2025, yo no comparto el proyecto que propone el desechamiento del recurso de revisión debido a que subsiste un planteamiento de constitucionalidad respecto al artículo 32, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 22 de la Constitución Federal, cuyo análisis reviste interés excepcional en materia constitucional al permitir a este Tribunal Pleno definir si la acumulación de penas ordenada por el legislador para sancionar delitos cometidos en perjuicio de una multiplicidad de víctimas resulta equiparable a la prisión vitalicia.

Si bien existió un primer amparo, el 88/2021, en el que el tribunal colegiado concedió la protección constitucional al quejoso por advertir una violación a su derecho de defensa adecuada al no haberse verificado que su defensor público contara con título de licenciado en derecho, lo cierto es que no puede operar la figura de preclusión respecto del planteamiento de constitucionalidad planteado, como lo propone el proyecto que ahora analizamos, la razón principal, es que el propio tribunal colegiado advirtió que ese primer amparo, que el proceso penal adolecía de una irregularidad constitucional vinculada con el derecho a defensa adecuada,

esa irregularidad no era menor ni de carácter formal, pues el derecho a una defensa adecuada es una garantía esencial del debido proceso previsto en el artículo 20 constitucional, cuya vulneración puede trascender el resultado del fallo y afectar la validez de todo lo actuado, por esta razón, el colegiado ordenó dejar insubsistente la sentencia reclamada y verificar la acreditación del defensor antes de cualquier otra consideración.

En este contexto, era evidente que no podía exigírsele al quejoso que previera ni anticipara un planteamiento de constitucionalidad sobre la norma que ahora impugna cuando el propio órgano jurisdiccional reconoció que el procedimiento penal no fue tramitado en condiciones de plena regularidad constitucional, por lo que no resulta razonable suponer que el sentenciado debía simultáneamente prever y articular argumentos de inconstitucionalidad respecto de la pena impuesta ya que el quejoso se encontraba ante una sentencia que le concedió el amparo por defensa adecuada lo que generaba una expectativa legítima de que el procedimiento sería repuesto y la condena revisada; por tanto, fue hasta el cumplimiento del primer amparo cuando el escenario cambió de manera determinante, en tanto que la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua verificó que el defensor sí contaba con título de licenciado en derecho y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia en los términos, esto es, de noventa años de prisión. Solo a partir de este momento, no antes, cuando quedó firme la condena en condiciones de regularidad procesal y sin posibilidad de reposición del procedimiento adquirió relevancia

procesal efectiva el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 32, párrafo cuarto, del Código Penal local y el quejoso tuvo la oportunidad de combatirlo; adicionalmente, el primer amparo directo fue resuelto exclusivamente en el plano de la legalidad y al habersele concedido el amparo por este motivo era procesalmente imposible exigirle al quejoso que interpusiera recurso de revisión contra una sentencia que le resultó favorable. Por tanto, considero que el recurso de revisión es procedente, por lo que este Tribunal Pleno debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, analizar si el artículo 32, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que establece la obligación de imponer pena por cada delito cometido, tratándose de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad vulnera o no el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional y si la pena de noventa años impuesta al recurrente puede resultar equiparable a la prisión vitalicia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que la Ministra Esquivel, yo tampoco comparto el sentido del proyecto, pues en mi consideración se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y el punto tercero de nuestro Acuerdo General 3/2025 del Pleno de esta Suprema Corte.

Además, en mi consideración, el proyecto no da cuenta de que el quejoso, desde la primera demanda de amparo, planteó el tema de constitucionalidad que nos ocupa, es decir, que la acumulación de penas para el concurso real de delitos de homicidio calificado es excesiva, desproporcional y vulnera el principio a la reinserción social y esto lo podemos ver en su primer escrito de demanda de amparo. Por dichas consideraciones, yo votaré en contra del presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia, en la cual, precisamente, se nos propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida, pero me voy a apartar de las consideraciones que sostienen la consulta, y esto es así debido a que en el párrafo 32 se afirma que el quejoso debió combatir lo relacionado con la pena de prisión impuesta al quejoso por el juez de instancia, es decir, noventa años, mediante el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida en el primer juicio de amparo directo que promovió el quejoso; sin embargo, lo relacionado con la pena de prisión fijada por el juez de instancia y validada por la autoridad responsable, es un tema de legalidad al estar relacionado con la individualización de la pena, así se ha sostenido por este Tribunal Constitucional, siguiendo la tesis de la desaparecida Primera Sala, cuyo rubro establece: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS

CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA". En mi opinión, el recurso que nos ocupa, en este recurso no persiste algún tema de constitucionalidad, toda vez que en la demanda de amparo no se percibe algún planteamiento del quejoso que obligara a que el órgano de amparo realizara la interpretación de algún artículo de la Ley Fundamental, tampoco se desprende que se haya combatido la inconstitucionalidad de alguna disposición normativa infraconstitucional, es decir, de alguna norma legal aplicada en el acto reclamado. Asimismo, considero que el planteamiento del recurrente en el escrito de agravios, en el sentido de que el artículo 32 del Código Penal del Estado de Chihuahua es contrario al diverso 22 de la Constitución General, este es un argumento que debe calificarse de novedoso, pues no lo hizo valer en la demanda de amparo, lo que imposibilita realizar o que realicemos su análisis.

Finalmente, en cuanto al tema de tortura, me parece que debe verificarse si en el proceso penal se dio vista al agente del ministerio público con la denuncia de tortura como delito y, en caso que esto no haya sido así, o haya sido de esta manera, estimo que debe darse vista, la vista correspondiente. Por lo anterior, ratifico que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia, pero voy a anunciar un voto concurrente para señalar mi disenso sobre sus consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Sobre estos comentarios, primero comentaré que en el primer amparo se otorga para verificar si tiene cédula profesional el abogado, no si se había defendido de manera adecuada, es decir, si se pudiera haber violentado su derecho a la debida defensa. De ese primer amparo, en el amparo sí se cuestiona un problema de constitucionalidad que es, justamente, la proporcionalidad de la pena; sin embargo, el propio quejoso no se va al recurso de revisión, cuando se concede el amparo, se concede para este efecto que comentamos respecto de la cédula del abogado, pero, no se inconforma el particular respecto de ningún problema de constitucionalidad y, finalmente, como mencionaba el Ministro Giovanni, se trata, lo que ahora se alega en este siguiente recurso, ahora sí en un recurso de revisión sobre el segundo amparo, tiene que ver no con la inconstitucionalidad de la ley, es decir, del agravante que es el que permite acumular las penas, sino de la pena impuesta a sí misma, lo cual, pues no es un problema, efectivamente, de constitucionalidad, sino de legalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, para no ser repetitivo, voy a sumarme a varios de los argumentos que han expresado los Ministros Irving y Yasmín y yo voy a estar en contra, también, del proyecto. Desde mi punto de vista, sí hay tema de constitucionalidad y no puede

alegarse la preclusión, porque lo que estuvo de fondo en la primera reposición es la falta de una defensa adecuada, una defensa formal, acreditar que sí contó con esta defensa el quejoso y ahí, es un presupuesto procesal, entonces, no era exigible que en ese momento se tuviera que haber inconformado contra esa primera resolución, que ese es el argumento central para declarar la improcedencia, yo estimo que no era exigible en ese momento sino hasta en la segunda resolución, en el amparo, que es lo que aquí estamos analizando.

Entonces, para mí es procedente y habría que entrar a estudiar, en este caso, la prisión de noventa años que se le impuso, cuando ahí en la norma establece que debería ser un máximo de setenta, es lo que sería materia de análisis de entrar al fondo del asunto. Entonces, yo voy a estar en contra del proyecto, por estas razones y, en su caso, anunciar un voto particular. Si no hay ninguna otra intervención, pues, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, secretario. les propongo hacer una sola votación, porque hay temas de procedencia y también temas de fondo, entonces, para que... sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo nada más quisiera hacer notar que quienes se han pronunciado en

contra del proyecto no hicieron referencia a revisar el contenido de una Tesis Jurisprudencial, que es lo que mantiene este proyecto, que es la 10/2012: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO, POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD, LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí. En mi caso, sí tuvimos en cuenta esta tesis, o este criterio, no es enteramente aplicable al caso que aquí nos ocupa, por eso yo resalto el tema de la defensa, como presupuesto procesal, porque en aquella, sí es una de auténtica legalidad y, en esta, no podríamos decir que sea de auténtica legalidad, porque es un presupuesto procesal constitucional, contar con una defensa adecuada. Entonces, por eso, desde mi perspectiva, no aplica el criterio.

Muy bien, entonces, retomando, vamos a poner a votación el asunto, ojalá en una sola votación podamos resolverlo y, les pediría que nos precisen si están a favor de la procedencia o no y, también, sobre el fondo en una sola votación. Proceda, secretario, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Estoy a favor de la procedencia del recurso y efecto de este Tribunal en Pleno puede analizar el fondo del planteamiento de constitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A favor de la procedencia y, en cuanto al fondo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, o sea ya, no habría fondo, sí, corrijo, o sea, aquí es, este por, es procedente o no, porque viene como improcedente, entonces solo la procedencia y entiendo que su voto sería en contra, de la Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 33 a 36 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con las precisiones que ya hice durante mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También, a favor, separándome de párrafos, específicamente el 38.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, que propone desechar el amparo directo en revisión; la Ministra Ortiz Ahlf, se aparta de los párrafos 33 a 36; el Ministro Figueroa, en su intervención registré un voto concurrente; el Ministro Guerrero García, se aparta del párrafo 38; y Ministro Presidente, tengo anunciado voto particular en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿La registro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Registro voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1566/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 55/2025,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 426, SEGUNDO PÁRRAFO EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y EN SU CASO LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO PARA EJERCER ACTIVIDADES INCORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS FUERZAS ARMADAS” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 66-266, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO, EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN TÉRMINOS DEL APARTADO SEXTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO, SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. Ministras y Ministros le agradezco mucho, secretario. Es la acción de inconstitucionalidad 55/2025, la cual fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 426, segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que prevé el delito de extorsión cometido por personas servidoras públicas.

En el proyecto, y llevando a cabo el estudio de fondo, se estudia la porción normativa “y, en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad, o de las fuerzas armadas” y, al analizar dicha porción normativa, se determina que a la luz del principio de proporcionalidad, y el cual se encuentra contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal, determinando que la sanción carece de claridad y objetividad, contraviniendo estándares constitucionales, al no prever parámetros claros y objetivos sobre duración y criterios de imposición de la sanción y generando con ello incertidumbre jurídica y discrecionalidad excesiva.

Derivado de ello, es que se está proponiendo declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 426 segundo

párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Me voy a referir en primer lugar, a la oportunidad y a las causas de improcedencia y sobreseimiento que se nos están proponiendo, en las que estaré en contra de tener en primer lugar, como oportuna la presentación de la demanda, porque (o más...) la porción normativa impugnada, ya se encontraba vigente con anterioridad en la reforma que dio lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, desde el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, fue que se publicó en el periódico oficial de la entidad, el Decreto número 63149, y por tanto, cuestionar ahora la constitucionalidad de esta porción, resultaría extemporánea.

No comparto la aplicación del criterio que deriva de la acción de inconstitucionalidad 186/2023, resuelta en sesión de once de septiembre de dos mil veinticinco, que señala que, para los efectos de la oportunidad de la acción de inconstitucionalidad, bastaría con que la norma impugnada, derivara de un procedimiento legislativo formalmente válido para que su publicación, abriera un nuevo plazo para impugnarlo, a pesar de que la modificación legislativa no hubiera producido un cambio material o sustancial en el contenido normativo.

No comparto la aplicación de este criterio, en primer lugar, porque para determinar la existencia de un nuevo acto legislativo, se requiere necesariamente que exista una modificación en la legislación susceptible de ser calificada por esta Suprema Corte, es decir, se requiere una modificación para verificar si existe algún cambio en el sentido o alcance de la norma, o bien, si únicamente implicó un cambio de orden, una reiteración del contenido anterior o, en general, cualquier modificación de aspectos secundarios.

En el caso concreto, la porción normativa impugnada “y, en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas”, no sufrió ninguna modificación que permita la deliberación sobre la existencia de un nuevo acto legislativo. Los cambios realizados en el artículo que contiene la porción normativa impugnada, no alteran ni impactan la naturaleza y alcance de la sanción complementaria dirigida a las personas responsables que sean o hayan sido integrantes de alguna corporación de seguridad pública o privada, o de las fuerzas armadas.

En segundo lugar, el criterio híbrido que describe el proyecto, por el que supuestamente se determina la oportunidad en la impugnación contra una norma general, que baste que haya existido un proceso legislativo, es decir, el criterio formal, mientras que para determinar si el asunto debe quedar sin materia, sería necesario que existiera un cambio sustantivo en la norma, un criterio material, no es congruente con la

discusión desarrollada en este Pleno de la Corte y la decisión alcanzada.

Este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 147/2024, fijó un criterio híbrido que debía adoptarse para considerar un nuevo acto legislativo, ya fuera para calificar la oportunidad de la demanda o cuando debiera verificarse si el asunto carece de materia, consistente en que, el criterio formal debe complementarse con un análisis caso por caso, para esclarecer cuál fue la intención de la legislatura, así como el impacto social y sustantivo de la modificación normativa desde una perspectiva que favorezca el pleno acceso a la jurisdicción.

En este sentido, los cambios realizados en el artículo que contiene la porción normativa impugnada no constituyen un nuevo acto legislativo en relación con la sanción complementaria establecida para el delito de extorsión, cuando lo hubiesen realizado los servidores públicos mencionados, porque no altera el alcance, ni la naturaleza de dicha sanción. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el considerando quinto del asunto que estamos analizando, me separo de los párrafos 24 a 34 del proyecto en los que se desarrolla el llamado “criterio híbrido”.

Por otra parte, por lo que respecta al fondo del asunto, yo no comparto la declaración de invalidez de la porción normativa impugnada contenida en el párrafo segundo del artículo 426 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, en la cual se prevé que además de la pena de prisión, se sancionará con la suspensión perpetua del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas, cuando el delito de extorsión se realice por servidora o servidor público a quien se haya sido o quien haya sido miembro de alguna corporación de seguridad pública, privada o de fuerzas armadas por lo siguiente.

El párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General dispone que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y los municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Con base en lo anterior, me parece que no resulta desproporcional que por el delito de extorsión se decrete la

inhabilitación perpetua, tratándose de personas que lo cometieron cuando prestaban sus servicios en alguna corporación de seguridad pública o privada, pues si la Constitución prohíbe su reinstalación cuando cometen faltas administrativas, me parece que con mayoría de razón, resulta congruente que cuando han compurgado una pena de prisión por dicho ilícito, la misma restricción constitucional debe operar en su contra para impedirles reingresar o llevar a cabo tareas de seguridad pública. Inclusive, tenemos una jurisprudencia a la 103/2010 de la extinta Segunda Sala que al rubro señala: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVA EL CESE”.

Por otra parte, en cuanto a las personas integrantes de las Fuerzas Armadas que han sido sentenciados por el delito de extorsión, considero que tampoco resulta desproporcionada su inhabilitación permanente de volver a ellas, ya que actualmente el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México desempeñan funciones de apoyo decisivo en tareas de seguridad pública, por lo que resulta congruente que opere en su contra la misma restricción para volver a sus cargos u otros diversos en estas instituciones.

En consecuencia, mi voto es en contra del proyecto y por el reconocimiento de validez de la porción normativa impugnada, contenida en el párrafo segundo del artículo 426 del Código Penal del Estado de Tamaulipas y con un voto particular en su caso. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que estoy a favor de la invalidez de la porción normativa de proporcionalidad de las penas, de falta de violación que vulnere el principio de proporcionalidad de las penas, ya que no establece un parámetro de apreciación que permita fijar su duración dentro de un límite mínimo y máximo. Además, en el caso no es posible considerar que la duración de dicha sanción es la misma que la impuesta para la pena de prisión, pues el análisis jurídico y gramatical no se desprende dicha interpretación, es, incluso, la porción “y en su caso” separa dos oraciones independientes.

Adicionalmente, considero que la porción impugnada vulnera el principio de la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, pues la norma prevé tres sanciones adicionales cuando el delito de extorsión cometido por servidores públicos o personas que pertenecen o pertenecieron a corporaciones de seguridad pública o privada o de las fuerzas armadas, consistentes en la destitución e

inhabilitación y la suspensión del derecho a ejercer actividades en corporaciones de seguridad o de las fuerzas armadas.

En efecto, la destitución e inhabilitación pueden concurrir al ser la primera de carácter privativa y la segunda de carácter temporal, por lo que es evidente que persiguen fines distintos y pueden complementarse.

No obstante, estimo que la suspensión que en los casos de inhabilitación y suspensión coexisten, pues en estricto sentido ambas figuras implican la privación temporal del ejercicio de funciones o actividades vinculadas al servicio público.

Por ende, si la inhabilitación ya impide desempeñar cualquier cargo o comisión pública, necesariamente comprende la suspensión del derecho a ejercer las actividades en las corporaciones de seguridad pública o fuerzas armadas.

En virtud de lo anterior, considero que la disposición impugnada vulnera el principio de la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, al no precisar si la suspensión es autónoma o accesoria respecto a la inhabilitación, si ambas pueden imponerse simultáneamente o en qué supuestos procede cada una.

Con las referidas consideraciones adicionales, votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el apartado V, relativo a las causas de improcedencia, voy a acompañar el sentido de la propuesta de sentencia; sin embargo, me voy a separar del denominado del criterio híbrido en congruencia con la postura que sostuve al resolver la ya mencionada por algún otro de mis colegas, al resolverse la acción de inconstitucional 186/2023.

Por otra parte, en cuanto al fondo, me voy a separar del párrafo 50 de la propuesta de sentencia, en el que se afirma que el vicio de inconstitucionalidad se robustece con lo previsto en el artículo 48 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual establece que la suspensión debe fijarse por una temporalidad determinada.

Ello porque, en mi opinión, la suspensión a la que dicho artículo se refiere concierne únicamente a la pérdida del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad pública o en las fuerzas armadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy a favor del proyecto, porque no queda claro cuál es el sentido de la sanción, si se trata de una suspensión en el trabajo, o sea, que se le suspenda la relación de trabajo, me parece que es correcto, pero es una suspensión de la relación de trabajo en

determinada corporación policiaca; pero establecer la suspensión de manera genérica, me parece que sí es inválido, porque está excediéndose en las atribuciones. Y se está excediendo porque entonces no queda claro si esta suspensión deriva de que no tienen derecho a ser reinstalado o deriva de la aplicación de una sanción. Y en ese caso, no puede establecerse (a mi juicio) como sanción la suspensión del derecho al trabajo. En todo caso, habría qué hablar hablado y en forma clara y precisa, de una inhabilitación, y una inhabilitación también tiene un periodo determinado.

Entonces, me parece que se excede porque, bueno, si se trata de un delito cometido en Tamaulipas, ahora resulta que se quiere hacer extensiva esta sanción hasta... a cualquier corporación de seguridad pública. Y me parece que eso sí es privativo del derecho al trabajo de las personas y, por tanto, sí estoy a favor de declarar la invalidez. Que se aplique con relación a determinada corporación, me parece correcto, porque deriva de eso. Pero lo otro, ya se me hace que se está extendiendo una sanción que no tiene fundamento constitucional, ni siquiera en el 123 constitucional para impedirle el derecho al trabajo a las personas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay... ¡ah!... Ministro Arístides Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Solo de manera muy breve. No tendría inconveniente en matizar el párrafo 50 o, en su caso, suprimirlo y eso se podría ver reflejado (ya) en

el engrose respectivo, a reserva de que cada quien pueda (a su vez) emitir su voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta, con reservas en relación con el criterio híbrido y agradezco al Ministro Guerrero la eliminación del párrafo 50.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y me separo de los párrafos 32 a 34.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Esquivel Mossa

anuncia voto particular y manifestó separarse del criterio híbrido que hace alusión al apartado de procedencia relacionado con el análisis del nuevo acto legislativo; la Ministra Batres Guadarrama anuncia voto particular; Ministro Figueroa Mejía, también se aparta del criterio híbrido; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 32 a 34.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22 EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “QUE SEA MAYOR DE EDAD” Y 24, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EL CUAL DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho Presidente, Ministras y Ministros. Esta acción de inconstitucionalidad, que es la 73/2025, abarca un derecho fundamental, como lo es el derecho a la identidad, en ella, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presenta una acción de inconstitucionalidad en contra de dos artículos de la Ley de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero, y la cual fue publicada el tres de junio del año dos mil veinticinco. Hay que señalarlo, esta ley permite rectificar el acta de nacimiento para reflejar la identidad de género auto percibida, pero solo lo permite para personas mayores de edad. La Comisión Nacional de Derechos Humanos argumenta que se vulnera el derecho a la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género de las infancias y de las adolescencias *trans* e *intersex* al excluirlas de manera absoluta del procedimiento administrativo de rectificación de acta de nacimiento en razón de edad conforme a los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, artículo 3, 7, 11 y 18 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En el estudio de fondo, el proyecto propone declarar la inconstitucionalidad de las normas, ya que derivado de un estudio que abarca el parámetro de control constitucional y de convencionalidad en materia de derecho a la identidad de género, reconociendo su carácter fundamental y la obligación que tiene el Estado de implementar mecanismos administrativos para la adecuación de documentos oficiales conforme a los estándares de la propia Corte y en el ámbito internacional. Hay que señalar que dentro del contexto socio-

jurídico de las infancias y adolescencias *trans* e *intersex* en México, se debe destacar la vulnerabilidad o la situación de vulnerabilidad en un entorno adulto-céntrico, respaldado por datos de encuestas, como la encuesta sobre discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, que indican que un alto porcentaje identifica su género en etapas tempranas y un examen bajo escrutinio estricto que evalúa categorías sospechosas de discriminación, como lo es la edad y la identidad de género. En el proyecto se propone declarar inválidos los artículos que exigen la mayoría de edad y ordenar al Congreso de Guerrero emitir un procedimiento adecuado, ágil, confidencial y respetuoso de los derechos de las infancias y adolescencias *trans* e *intersex*. Recibí algunos comentarios y atentas notas de mis colegas Ministras y Ministros, para que pudiéramos incorporar (a su vez) en el proyecto, un plazo para que el propio Congreso del Estado de Guerrero legisle en doce meses; lo cual, con muchísimo gusto, adaptaría e incorporaría al propio proyecto. Es la propuesta, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sobre también por aceptar las observaciones. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El asunto que estamos analizando es de suma importancia para los derechos de las infancias, adolescencias, en particular, su derecho a solicitar la rectificación del acta de nacimiento, para que sea acorde con su identidad de género

autopercebida. Adelanto que acompaño el sentido del proyecto, y felicito al ponente del mismo, en congruencia, y más que está en congruencia con los precedentes obtenidos por la actual y anterior integración del Alto Tribunal, así como con el voto concurrente que, en su momento, formulé (sobre el tema) en la acción de inconstitucionalidad 156/2024; como lo expresé entonces, la norma impugnada no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto al no constituir la medida menos restrictiva para proteger el interés superior y la autonomía progresiva de las infancias y las adolescencias *trans*. Tal como sostuvo la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 24/2017, la regulación de los procedimientos de rectificación de la referencia de género en los registros y en los documentos de identidad de personas menores de dieciocho años deben partir del reconocimiento de que son titulares de los mismos derechos que las personas adultas, por lo que, imponer una restricción al contar con la mayoría de edad para ejercer el derecho de levantamiento de una nueva acta de nacimiento parte de estereotipos sobre la capacidad y la toma de decisiones de las infancias y adolescencias, pues se les impide ejercer su autonomía progresiva, negándoles, en forma absoluta, su derecho a identidad de género.

En ese sentido, coincido en que las normas prevén una distinción basada en categorías sospechosas, como en este caso lo son: la edad y el género, por lo que, como propone el proyecto, deben analizarse a partir de un test de escrutinio estricto. Comparto que los artículos impugnados sí persiguen un fin constitucionalmente imperioso, como lo es la protección de la niñez, y la norma sí está vinculada con esa finalidad. No

obstante, estimo que la medida no supera la grada de necesidad, ya que existen medidas menos restrictivas que permiten armonizar la protección del interés superior con el respeto de la autonomía progresiva. Por lo que, mi voto es a favor de declarar la invalidez de los artículos impugnados.

Finalmente, estoy a favor de los efectos, pero estimo que debe señalarse un plazo para que el Congreso local ajuste la norma. Considero que los asuntos en los que está en juego el interés superior de las infancias y en los que debe de prever una protección reforzada para éstos, no debe dejarse al arbitrio de la autoridad legislativa la adecuación de la norma al parámetro constitucional. En mi opinión, optar por un plazo abierto podría, incluso, ser perjudicial para las niñas, niños y adolescentes. Por ello, respetuosamente, propongo que, en congruencia con lo votado en la acción de inconstitucionalidad 156/2024, se fije un plazo de doce meses para que el Congreso local ajuste la norma, conforme a los lineamientos establecidos en esa sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y solo quisiera hacer algunas consideraciones. Estoy... tiene que ver con la metodología: respecto al numeral 60, de manera respetuosa, sugiero valorar la incorporación expresa del protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales de

esta Suprema Corte, como instrumento específico aplicable al análisis del presente asunto.

Respecto de los párrafos 61 al 63, estimo pertinente precisar que el parámetro constitucional no impone un diseño procedimental único o excluyente, en términos formales. Considero que lo constitucionalmente exigible es que el mecanismo que cada órgano legislador adopte garantice, efectivamente, el ejercicio del derecho, sin cargas desproporcionadas, injerencias arbitrarias o requisitos patologizantes. Considero, respetuosamente, que esta precisión resulta relevante para delimitar estándares mínimos de protección sin cerrar, de manera absoluta, el margen de configuración normativa del órgano legislador.

Respecto del párrafo 64, considero que, si bien este Tribunal ha establecido los parámetros relevantes para su protección, tales estándares operan como criterios orientadores y delimitadores del control de constitucionalidad, más no como una configuración normativa cerrada o predeterminada en todos sus extremos, o sea, que se vea más que obligatorio como un control, de un parámetro de constitucionalidad. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto se inscribe en una línea jurisprudencial consolidada por esta Suprema Corte, que reconoce el derecho

de niñas, niños y adolescentes a la identidad de género, y que ha invalidado restricciones absolutas, basadas en la edad para acceder a procedimientos de rectificación de actas de nacimiento.

En términos generales, la metodología del escrutinio estricto empleada en el proyecto resulta adecuada para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas. Así como lo expresé en la acción de inconstitucionalidad 156/2024, se puede considerar que la norma no supera la primera grada del escrutinio estricto, en la medida en que la exclusión absoluta de niñas, niños y adolescentes del procedimiento se apoya en estereotipos sobre su supuesta incapacidad para autodeterminar su identidad de género.

Por otra parte, me separo de incluir, en el párrafo 109, comentarios que no se vinculan directamente con el problema jurídico del asunto, y su inclusión podría generar críticas sobre la selección de literatura científica en las decisiones de esta Suprema Corte. De igual forma, me aparto de los párrafos 119, 120 y 124, así como del punto resolutivo tercero, que establece una vinculación directa al Congreso local para emitir una nueva legislación en la materia bajo determinados lineamientos, lo cual (en mi consideración) trastoca la configuración legislativa a que tiene derecho el propio Congreso local; no obstante, votaré a favor, con un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El tema que se somete a nuestra consideración ya ha sido suficientemente discutido por esta Suprema Corte, incluso, en su actual integración. Por ello, seré breve en mi posicionamiento.

En esencia, voy a votar a favor de que declararemos la invalidez de las disposiciones normativas controvertidas, porque coincido con la propuesta de sentencia, en que vulneran el citado derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes *trans* e *intersexuales*, al imponerles, impedirles más bien, modificar sus datos y su acta de nacimiento, para que dicha información corresponda con su identidad de género auto percibida; sin embargo, me voy a separar de algunas consideraciones de los párrafos 80 a 87 de la propuesta. Me parece que las disposiciones controvertidas realizan una distinción basada únicamente en el criterio de la edad, en este caso, de la mayoría de edad o de tener dieciocho años cumplidos, como señalan los artículos combatidos, más no de género y de características sexuales.

Por tanto, considero que la aplicación, que ya se ha hecho también alusión en algunas intervenciones del escrutinio estricto, para evaluar la regularidad constitucional de las disposiciones controvertidas, debe hacerse sobre ese punto en específico, en el entendido de que solamente la condición de la edad, como categoría sospechosa, y el hecho de que las normas inciden en el interés superior de la niñez lo justifican.

Me parece, además, que incluso la propia propuesta de sentencia hace el análisis solamente con esa circunstancia e, incluso, en el párrafo 117 se reconoce que con base en la edad y no con otros criterios es que las normas vulneran el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes *trans* e *intersexuales*.

Finalmente, sobre la propuesta de establecer un plazo de doce meses para que la legislatura local emita normas en la materia, no profundizaré, debido a que el Ministro ponente nos compartió que lo incluirá en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, agradecer mucho a mis colegas Ministras y Ministros su participación. Señalar también que, derivado de algunas observaciones que se han recibido... Bueno, primero, señalar que, en el proyecto, efectivamente, se va a realizar el ajuste en torno a considerar un plazo de doce meses para que el legislador pueda llevar a cabo la norma, las reformas pertinentes.

Y, luego, en el párrafo 120, a propuesta de la Ministra Sara Irene, se propone eliminar la palabra “obligatorios”, también sin ningún problema podríamos eliminar esa palabra en el párrafo 120 y, bueno, sin duda, agradecer a todas y a todos.

Señalar (como lo hemos hecho en otras sesiones) que la sentencia se encuentra o se puede consultar en el código QR que se encuentra en este momento en pantalla, por si quisieran conocerla a detalle.

Y decir también que ésta es una decisión importante de esta Corte. Hay decisiones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que pueden cambiar la vida de una persona desde su primer documento, y me refiero, precisamente, al acta de nacimiento y este proyecto, el proyecto que se está presentando el día de hoy, aborda esta interrogante con una premisa clara: El derecho a la identidad no espera a la mayoría de edad. En el centro de este caso no hay artículo y números, ni artículos de leyes, hay infancias y adolescencias que solo piden ser reconocidas como quienes ya son.

La decisión que discute este Pleno no define la identidad, esa ya existe, sino si el Estado es capaz de verla, respaldarla y reconocerla, tal y como lo establece el artículo 1º constitucional. Esa sería la participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues con este cierre del Ministro, yo creo que estamos ya en condiciones de ponerlo a votación. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, me reservo un voto concurrente. Y agradezco al Ministro Arístides que haya tomado en cuenta el comentario.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la invalidez, me separo de la metodología y estoy en contra de los lineamientos y la vinculación al Congreso del Estado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, agradeciéndole al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, la inclusión del plazo para la invalidez. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y en contra de la metodología, por lo que me separo de los párrafos 76 a 107, 115 a 117, y en contra del procedimiento para el levantamiento de acta de nacimiento contenido en los efectos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia modificada, separándome de algunas consideraciones que encontramos de los párrafos 80 a 87, en los términos de mi intervención, y agradeciendo, por supuesto, al Ministro ponente que haya decidido incluir la propuesta que algunos Ministros y Ministras hicimos sobre el establecimiento de los doce meses para que el Poder Legislativo local pueda regular la materia correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, y señalando que se realizarán las adecuaciones que han sido señaladas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente en su intervención; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ríos González se aparta de la metodología usada en el proyecto, de los lineamientos y de la vinculación al Congreso del Estado; la Ministra Batres Guadarrama se aparta también de la metodología utilizada en el proyecto, y de una parte de los efectos a las que hizo alusión en su votación; el Ministro Figueroa Mejía se separa de los párrafos 80 a 87 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 73/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Con esto hemos llegado al final de la lista de asuntos previstos para esta sesión pública y también, pues ya por la hora, ahí vamos a dejar esta sesión pública. En consecuencia, se levanta la sesión. Muchas gracias, buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:08 HORAS)